



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2020-00908-00

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva (núm. 040), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Por otro lado, se agrega al expediente el escrito visto en el numeral 042 de esta foliatura digital allegado por el extremo actor, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>058</u> de hoy <u>10 DE AGOSTO 2021</u>
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Señor
JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
E. S. D.

REF: Ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra
Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S. Rad. No. 2020-
00908. Excepciones de mérito.

CAMILO VARGAS JACOME, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'409.285 de Usaquén, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 63.696 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cvj@vargasjacomeabogados.com, obrando como apoderado de la sociedad demandada, como se acredita con poder y con certificado de existencia y representación legal que de la misma ya aportados, estando dentro del término legal de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 118 del C.G.P. contesto la demanda en los siguientes términos, a sabiendas de que el Despacho ya fijó su posición en auto notificado por estado el 8 de Julio de 2021 mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago:

A LOS HECHOS

1. Dado que el presente numeral se refiere a varias circunstancias, se precisa:

A) Es cierto que la Srta. Alicia Pascua del Pozo firmó un pagaré, pero olvida la actora mencionar que se trató de un pagaré en blanco, con carta de instrucciones;

B) La Srta. Alicia Pascua del Pozo es representante legal de Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S., **no de** Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S.

C) El diligenciamiento tanto de la carta de instrucciones como del pagaré en blanco corrió a cargo de la entidad hoy demandante, no de mi poderdante, por lo que contó con todo el tiempo y la oportunidad para diligenciar adecuadamente la una y el otro.

D) Los pagarés, como títulos valores que son, se rigen por los principios de la literalidad, incorporación y autonomía contemplados en los arts. 621 y siguientes del C.Co., y en el caso particular de los títulos otorgados en blanco sólo podrán hacerse valer contra el deudor si es "llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello", (art. 622 C.C.). Ello, además, está expresamente convenido en el numeral 10º de la carta de instrucciones, que reza "Hacer exigible inmediatamente el presente pagare (sic) que se llene de acuerdo con las presentes instrucciones, el cual prestará mérito ejecutivo sin más requisitos."

E) La Srta. Alicia Pascua del Pozo no otorgó un título valor en blanco ni suscribió la carta de instrucciones para ser diligenciado con cargo a Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S., sociedad distinta a la que ella representa.

2. Me atengo a la prueba, aunque se hace constar que la carta de instrucciones señala en su numeral 5º que **se estipulará** el "vencimiento del pagaré, a la vista o a día cierto o determinado", **lo que supone que se convendrá**, pues estipular es precisamente eso, "convenir, concertar, acordar", (Diccionario de la Lengua Española RAE), no imponer unilateralmente, como pretende hacerlo el Banco demandante. Se trata de una disposición predispuesta por el Banco mismo, no caprichosamente traída a colación por la demandada. Por tal razón, la fecha de vencimiento no es real ni corresponde a aquella que ha debido ser estipulada, o sea, acordada o convenida.

Nótese que nunca se autorizó para que la fecha de vencimiento sea aquella que unilateralmente determine el Banco y mucho menos que sea la misma en que el pagaré fuera diligenciado, pues eso no reza la carta de instrucciones.

3. No es cierto conforme a lo mencionado en el numeral anterior.

4. No me consta.

5. No es cierto de acuerdo a lo expuesto en los numerales 1º a 3º anteriores.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se fundan las siguientes excepciones de mérito en argumentos de fondo y no sobre las formalidades del título valor.

I. Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S. no es el obligado cambiario

Es apenas natural y obvio, además de obligatorio, que se debe demandar al deudor que suscribió el título valor y la carta de instrucciones en el caso del pagaré en blanco. En el presente caso. La demanda fue presentada en contra de Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S., pero si se observa con detenimiento, **tanto el pagaré único de contragarantía como la carta de instrucciones, que fueron diligenciadas por el Banco demandante**, lo fueron a cargo de una sociedad distinta a mi mandante, esto es, a cargo de Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S., no de Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S., sociedad que no corresponde a mi poderdante.

No sobra advertir y reiterar que tanto la carta de instrucciones como el pagaré en blanco fueron diligenciados por el Banco Colpatria, no por mi mandante, de tal suerte que a dicha entidad correspondía, como corresponde, determinar con absoluta certeza la identidad del deudor, lo que por supuesto no hizo en el presente caso.

Los pagarés, como títulos valores que son, se rigen por los principios de la literalidad, incorporación y autonomía contemplados en los arts. 621 y siguientes del C.Co., y en el caso particular de los títulos otorgados en blanco sólo podrán hacerse valer contra el deudor si es "llenado **estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**", subrayas y negrillas fuera de texto, (art. 622 C.C.). Ello, además, está expresamente convenido en el numeral 10º de la carta de instrucciones, que reza "Hacer exigible inmediatamente el presente pagare (sic) que se llene de acuerdo con las presentes instrucciones, el cual prestará mérito ejecutivo sin más requisitos."

El principio de la *literalidad* impone que no puede sino obligarse el deudor identificado en su texto, de manera clara y diáfana conforme al tenor del título, todo ello conforme lo dispone el art. 626 del C.Co.

Adicionalmente el poder que le fuera conferido al Sr. Apoderado de Scotiabank Colpatria S.A. lo fue para presentar demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Maquilados Plásticos Técnicos SAS, (sic), **no contra** Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S., por lo que tampoco existe legitimación en el presente caso, todo lo cual fue obviado por el Despacho inexplicablemente; Tanto en el encabezado del poder, en la Referencia del documento y específicamente en el aparte en el que se identifica a la sociedad a demandar, como en el texto del párrafo en el que se confirió poder al Sr. Apoderado del Banco, en letras manuscritas consta que el mandato se confirió para demandar Maquilados Plásticos Técnicos SAS (sic), no a mi mandante.

No está de más precisar que **el poder otorgado posteriormente e incorporado por el Sr. Apoderado de la actora al descorrer el recurso de reposición lo fue de forma extemporánea y no dentro de la oportunidad procesal preclusiva** que para ello conceden las normas procesales, todo lo cual se puso de presente en memorial radicado el 31 de Mayo de 2.021, razón por la que no puede ser tenido en cuenta

por el Despacho, que pasó por alto tal circunstancia y procedió a librar mandamiento ejecutivo sin mayores miramientos.

Se llama la atención acerca de lo sucedido, pues bien se sabe que las partes y sus apoderados solo pueden presentar sus escritos y los anexos a ellos, máxime si son pruebas, dentro de las oportunidades procesales previstas de manera preclusiva en la Ley, no cuando a bien tengan pretendiendo subsanar yerros crasos como el que sucedió en el presente caso, afectando el derecho de contradicción.

II. Inexistencia de vencimiento de la obligación conforme a la carta de instrucciones

La carta de instrucciones señala en su numeral 5º que **se estipulará** el “vencimiento del pagaré, a la vista o a día cierto o determinado”. Estipular significa “convenir, concertar, acordar”, (Diccionario de la Lengua Española RAE), no imponer unilateralmente. Por tal razón, la fecha de vencimiento no es real ni corresponde a aquella que ha debido ser estipulada, o sea, acordada o convenida con la demandada.

La carta de instrucciones aportada no autorizó para que la fecha de vencimiento sea aquella que unilateralmente determine el Banco y mucho menos que la misma corresponda a aquella en que el pagaré fuera diligenciado, pues eso no reza la carta de instrucciones, que también se rige por el principio de la literalidad.

Así las cosas, no existe fecha de vencimiento de la obligación, por lo que no existe la exigibilidad de la obligación cambiaria, (perdón la redundancia).

III. Inexistencia de obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada

Conforme a lo reseñado en la contestación a los hechos y en los dos acápites anteriores ni la obligación es clara, (no hay certeza alguna del deudor cambiario), y no es exigible, pues la fecha de vencimiento que se dispuso en el título valor no corresponde a aquella que de acuerdo a la carta de instrucciones ha debido ser diligenciada de mutuo acuerdo.

IV. Inexistencia de legitimación por pasiva de la efectivamente demandada

Considerando todo cuanto se ha indicado respecto de la sociedad obligada cambiariamente de acuerdo al diligenciamiento que de la carta de instrucciones, del pagaré y del poder otorgado para dar inicio a la presente acción que hizo el Banco demandante mismo, ninguna otra persona, el legitimado por pasiva es Maquinados Plásticos Técnicos SAS y **no** Maquinados Plásticos Técnicos S.A.S., lo que salta de bulto y debe reconocerse en respeto al principio de la literalidad que rige los títulos valores.

PRUEBAS

1. Documentales

Todas las piezas procesales, sin exclusión.

Atentamente,



CAMILO VARGAS JACOME
C.C. No. 80'409.285 Usaquén
T.P. No. 63.696 C.S.J.
cvj@vargasjacomeabogados.com
Carrera 17 No. 31-40, Of. 102, Bogotá D.C.

Tel. No. 8089500

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Civil 086

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6096ea126bbb010b0eb8b4ef3603fc481c7bd993a52fba827968de29be6dc26b**

Documento generado en 05/08/2021 05:55:21 PM